

Art. 10. Si el doce de Setiembre no hubiere reunido el Ayuntamiento de la capital de provincia las actas de todas las comunes, procederá a computar la eleccion con vista de las que haya recibido, siempre que tenga mas de la mitad de las actas de su provincia o distrito.

Art. 11. Oirán los gobernadores las excusas de los diputados, y si las juzgaren justas llamarán a los suplentes, elevando aquellas al Ministerio del Interior.

Art. 12. Los militares en servicio votarán en las comunes donde estuvieren de guarnicion, pero se presentarán sin armas al local de la eleccion.

Art. 13. Los que impidieren el acto de la eleccion por la violencia o de cualquiera otra manera, serán castigados conforme a las leyes.

Art. 14. La ejecucion del presente decreto se confía a la Secretaría del Interior y Policía.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, a los diez dias del mes de Agosto de mil ochocientos sesenta y seis, veinte y tres de la Independencia y tercero de la Restauracion.—Firmados Pimentel.—Gregorio Luperon.—Federico de J. Garcia.—Refrendado: el Secretario de Estado en los despachos de lo Interior y Policía, Julian Belisario Curiel.

Núm. 932.—DECRETO del Triunvirato nombrando un Consejo de Secretarios de Estado.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Triunvirato de la República.

Considerando: que trasladado el Triunvirato a esta capital, por decreto de fecha 2 del actual, es de imprescindible necesidad, para que no sufra demora el despacho de los negocios públicos, nombrar un Consejo de Secretarios de Estado.

Visto el artículo 3º. del decreto de fecha 1º de Mayo último,

DECRETA:

Art. 1º. El general Julian Belisario Curiel y el ciudadano Juan Nepomuceno Tejera, quedan nombrados Secretarios de Estado en los Despachos del Interior y Policía.

Art. 2º. El general Eusebio Pereira y el ciudadano Apolinar de Castro, para los de Justicia é Instruccion Pública.

Art. 3º. Los ciudadanos Juan Ramon Fiallo y Pedro Tomas Garrido, para los de Hacienda y Comercio.

Art. 4º. Los generales José Maria Cabral y José del Carmen Reinoso, para los de Guerra y Marina.

Art. 5º. Las Relaciones Exteriores quedarán a cargo de la Secretaría de lo Interior.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, a los diez dias del mes de Agosto de 1866, 23º de la Independencia y 3º de la Restauracion.—Pedro A. Pimentel.—Federico de J. García.—Gregorio Luperon.

Núm. 933.—DECRETO del Triunvirato convocando las AA. EE. para la eleccion del Presidente de la República.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Triunvirato de la República.

Considerando: que derrocada la Presidencia del general Buenaventura Baez y restablecida completamente la paz, es llegado el momento de que la Nacion, conforme a su mas libre querer, elija al ciudadano que con el carácter de Presidente ha de rejir los destinos de la República.

Considerando: que la convenienciencia pública exige que para la eleccion de Presidente se recurra al voto directo universal, que es la forma eleccionaria mas adaptable en las circunstancias actuales,

DECRETA:

Art. 1º. Se convoca al pueblo dominicano para que libre y espontáneamente elija el Presidente de la República.

Art. 2º. El día 25 del mes actual a las ocho de la mañana, el Alcalde de la comun, asociado de dos vecinos nombrados por él, dará principio a la formacion de la lista de los vecinos que sean ciudadanos mayores de diez y ocho años.

La lista deberá hacerse en el término de tres dias, y constará de los ciudadanos que hayan sido inscritos por el Alcalde y asociados, como tambien de los que se hayan presentado a inscribirse.

Art. 3º. Cada sufragante depositará en la urna que se destine al efecto, su voto escrito, en que conste el nombre del can-